JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de ORLANDO SANABRIA BARON, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria transitoria en la calle 32 No. 26-15 Barrio Cañaveral de Floridablanca, teléfono móvil 3177614899.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, ORLANDO SANABRIA BARON fue condenado a pena de 32 meses de prisión

y multa de 20 smlmv, como autor del delito de Inasistencia alimentaria.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado

- Descuenta pena de 32 meses de prisión (960 días).
- La privación de la libertad data del 6 de abril de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 16 meses, 23 días (503 días).
- > Se le ha reconocido redención de pena así:

Noviembre 20 de 2019, 14,5 días.

Febrero 24 de 2020, 31.5 días.

Agosto 28 de 2020, 63 días.

Sumados tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 20 meses, 12 días (612 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (576 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que para efectos de la concesión de la libertad condicional, "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación

a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, "La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella", en el artículo 102 y ss. de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima del delito haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es oficiar al Centro de servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, debiéndose remitir a esta oficina copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a ORLANDO SANABRIAL BARON la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que informe si fue adelantado incidente de reparación integral, con remisión a esta oficina de la copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

NI 30687(2012-2871) Sentenciado: ORLANDO SANABRIA BARON Auto No. 1191 Niega libertad condicional

TERCERO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico. El número de teléfono celular a través del cual puede ser ubicado el sentenciado es 3177614899.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Juez

luzma